

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *NUBIA ESCOBAR DE RAMÍREZ*
DEMANDADO: *EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-014-2015-00724-02*
ASUNTO: *Apelación sentencia de octubre 17 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de sobrevivientes*
DECISIÓN: *Revoca parcialmente y modifica.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 339 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **NUBIA ESCOBAR DE RAMÍREZ** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicado No. **76001-31-05-014-2015-00724-02**.

SENTENCIA No. 017

DEMANDA¹. Pretende la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.), a partir del 3 de julio de 2014, fecha del fallecimiento, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las mesadas pensionales, y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.) falleció el 3 de julio de 2014, por causas de origen no profesional, quien ostentaba la calidad de jubilado mediante Resolución NO. 485 del 25 de abril de 1991; que contrajo matrimonio con el causante, el 5

¹ Fs. 2-13 Archivo 02 Expediente Digital

de junio de 1958, y convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el año 1998, quedando vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal; que de dicha unión procrearon tres hijos, hoy todos mayores de edad; siendo el causante quien proveía todos los necesario para su sustento, lo cual se podía constatar con el proceso de alimentos que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia con radicación No. 2008-646; que solicitó el reconocimiento de la prestación a EMCALI, pero le fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.². La entidad no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que se acogía a la declaración que mediante sentencia prohiriera el despacho definiendo la procedencia o no de la sustitución compartida, pero que se debía tener en cuenta que en la demanda se confesaba que la convivencia había permanecido sólo hasta el año 1998, esto es, dieciséis años antes del deceso del causante. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Buena fe de la entidad demandada, inexistencia de la obligación, prescripción e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 339 del 17 de octubre de 2019, aclarada a través de Auto Interlocutorio No. 452 del 5 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas; declaró que la señora NUBIA ESCOBAR DE RAMÍREZ tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.); condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar a la demandante la suma de \$46.419.000 por concepto de retroactivo pensional causado del 3 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2019 y a continuar pagando la parte de la pensión compartida en la suma de \$703.304, con las mesadas adicionales y los reajustes de ley; al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de septiembre de 2014 y hasta que realice el pago de las sumas adeudadas; con costas a cargo de la pasiva.

En respaldo de su decisión, en síntesis, señaló el a quo, previa mención de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge separada de hecho con vínculo

² Fs. 2-14 Archivo 06 Expediente Digital

matrimonial vigente, y de conceptuar sobre la compartibilidad pensional, que de acuerdo con las pruebas practicadas la demandante y el causante convivieron desde que contrajeron nupcias en 1958 y hasta el año 1998, sin haber disuelto nunca la sociedad conyugal, por lo que la actora tenía al mayor valor de la pensión de sobrevivientes debido que la convivencia fue superior a los cinco años en cualquier tiempo. Agregó, que la pensión de jubilación reconocida por EMCALI al causante era superior a la de vejez reconocida por el otrora ISS, en cuantía de \$550.985, siendo ese el valor que debía continuar pagando la demandada a la beneficiaria, como quiera que COLPENSIONES ya le había reconocido la pensión de sobrevivientes. Finalmente, indicó que EMCALI tenía hasta el 14 de septiembre de 2014 para reconocer la sustitución pensional, razón por la que se causarían intereses moratorios a partir del día 15 de ese mes y años, por haber incurrido en mora.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de **EMCALI** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada argumentó que, la compartibilidad de la pensión no fue liquidada en debida forma, toda vez que COLPENSIONES reconoce un porcentaje más amplio y a la entidad que reconoció la pensión de jubilación extralegal sólo le corresponde el mayor valor, siendo excesivo el valor otorgado, lo que genera detrimento a la entidad pública y no respeta el principio de congruencia, pues va más allá de un fallo ultra y extra petita al inobservar las normas derecho público. Añadió que, el juez no tuvo en cuenta las garantías mínimas procesales, como quiera que se condenó al pago y reajuste de la mesada adicional de junio y diciembre sin tener competencia para ello, pues la demandante en la reclamación administrativa solicitó únicamente la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, es decir, se reconocieron pretensiones sobre las que previamente no tuvo la oportunidad de pronunciarse la entidad. Además, el juez no tuvo en cuenta que en la Resolución GG0485 del 25 de abril de 1991 se estableció la compartibilidad de la pensión de jubilación con el ISS hoy COLPENSIONES, como tampoco que en el hecho segundo de la demanda el apoderado confesó que la actora convivió con el causante desde 1958 hasta el año 1998 y que debió adelantar un proceso de alimentos conocido por el Juzgado Cuarto de Familia, por lo que no se cumplía el requisito respecto que la convivencia debía ser hasta la muerte del pensionado, independientemente si se es cónyuge o compañera permanente, es decir, desconoció la jurisprudencia del Tribunal de cierre de esta jurisdicción. Por último, sostiene que EMCALI

no debió ser condenada a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que no incurrió en mora de ninguna índole, por el contrario, siempre actuó de buena fe, pues en la reclamación administrativa la actora no demostró que mantuviera una convivencia con el causante y por ello se le negó la prestación.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos de alzada. La parte demandante solicitó la confirmación del fallo bajo la tesis expuesta en la demanda. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** Si la señora NUBIA ESCOBAR DE RAMÍREZ tiene o no derecho al mayor valor de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.); de ser así, **(ii)** si el mayor valor fue correctamente liquidado por el juzgado; **(iii)** si tiene derecho al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre y; **(iv)** si son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.) y la señora NUBIA ESCOBAR DE RAMÍREZ contrajeron nupcias, el 5 de junio de 1958, según se desprende de su registro civil de matrimonio (f. 28); **2.** EMCALI reconoció pensión de jubilación convencional al señor Julio Cesar Ramírez

(Q.E.P.D.), con carácter compartido con la pensión de vejez, a través de Resolución No. 485 del 25 de abril de 1991 (fs. 70-71); **3.** El otrora ISS reconoció la pensión de vejez al señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.) mediante Resolución No. 1307 del 7 de marzo de 2002, en la que se ordenó el pago del retroactivo en favor de EMCALI, por ser la prestación compartida con la pensión de jubilación reconocida por ese empleador (fs. 72-73); **4.** El señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.) falleció el 3 de julio de 2014, según se extrae de su registro civil de defunción (f. 12); **5.** COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora NUBIA ESCOBAR DE RAMÍREZ mediante Resolución GNR 215034 del 19 de julio de 2015 (fs. 37-39) y; **6.** La demandante solicitó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante Oficio 800-GA-002426 del 18 de septiembre de 2014 (fs. 13-15).

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del afiliado, que como ya se anotó, ocurrió el 3 de julio de 2014, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con este no menos de 5 años con anterioridad a su muerte.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente no controvierte el hecho de que la demandante convivió con el pensionado fallecido por un tiempo muy superior al mínimo de cinco años indicado en la norma antes aludida, esto es, entre los años 1958 y 1998, es decir, cuarenta años de convivencia. La inconformidad con el fallo es que la convivencia no se mantuvo hasta la fecha del deceso del causante como se confiesa en la demanda, lo cual, a su juicio, desconocería la jurisprudencia según la cual, independientemente si se es cónyuge o compañera permanente, se debería acreditar la convivencia en tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del generador del derecho.

Sobre ese tópico, debe indicar la Sala que no le asiste razón a la apelante, pues como bien lo dejó sentado el a quo en sus consideraciones, para el caso del cónyuge separado de hecho, el período de cinco años de convivencia al que se refiere el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que

modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, puede ser demostrado en cualquier época.

Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL4227-2021, en la cual señaló, lo siguiente:

“Frente a pensionados fallecidos, esta Corte tiene adoctrinado que, aunque es verdad que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla que, para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante durante al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al deceso; también es cierto que, la Sala de Casación Laboral al efectuar una interpretación de dicha norma en concordancia con el literal b) ibidem, ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.”

En el caso bajo estudio si bien la demandante confesó que convivió con el causante hasta el año 1998, lo cierto es que, para la fecha del deceso del pensionado, el vínculo matrimonial se mantenía vigente, por lo que, habiendo convivido con éste por un período de cuatro décadas, acreditaba con suficiencia el requisito legal para considerarse beneficiaria de la sustitución pensional, por lo cual se confirmará la sentencia en ese sentido.

Ahora, respecto las mesadas adicionales de junio y diciembre sobre las cuales se alega en el recurso, no tenía competencia el juez para decidir sobre ellas por no estar incluidas en la reclamación administrativa, basta señalar que ese aspecto fue decidido por el a quo al declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de reclamación administrativa a través de Auto Interlocutorio No. 3773 del 4 de octubre de 2016, el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 085 del 26 de septiembre de 2019. Sin embargo, no sobra reiterarle a la recurrente, que las mesadas adicionales son un derecho intrínseco al derecho pensional, por tanto, tienen la misma connotación de irrenunciables. Por ello, a pesar de que no se hizo mención expresa a las mesadas adicionales de junio y diciembre en la reclamación administrativa elevada por la promotora de la acción ante EMCALI, no implica su pérdida, al tratarse de un derecho crediticio accesorio al derecho principal, como lo es la pensión.

En relación con el monto de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que a título de mayor valor debe reconocer EMCALI E.I.C.E.

E.S.P., debe resaltarse que en el recurso de apelación se exponen una serie de argumentos abstractos y gaseosos que no exponen, a ciencia cierta, por qué el valor calculado por el juzgado habría de atentar contra el patrimonio de la entidad pública, pues lo cierto es que, en los términos de alzada, pareciera que se doliera la demandada de haber sido condenada al pago del 100% de la sustitución pensional y no sólo del mayor valor como hizo el a quo, pues la propia demandada allegó al plenario constancia que da cuenta que, para junio de 2014, la mesada de la pensión de jubilación compartida que recibía el señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.), ascendía a la suma de \$550.985 (f. 86), y así se señala de forma expresa en la contestación de la demanda (f. 62). Sin embargo, a pesar de lo indicado en las consideraciones, observa la Sala que, al realizar la liquidación, el juzgado estableció como monto del mayor valor para el año 2014, la suma de \$559.981, (superior a la calculada), razón por la cual habrá de modificarse la liquidación.

Así las cosas, una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional correspondiente al mayor valor de la sustitución pensional que se encuentra a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por el período del 3 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas anuales, comoquiera que ese el número de mesadas que percibía el causante, arrojó como resultado la suma de **\$91.770.323**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. EMCALI E.I.C.E. E.S.P. está autorizada para descontar de cada retroactivo lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.014	0,0366	550.985	6,9	3.801.797
2.015	0,0677	571.151	14	7.996.115
2.016	0,0575	609.818	14	8.537.452
2.017	0,0409	644.883	14	9.028.355
2.018	0,0318	671.258	14	9.397.615
2.019	0,0380	692.604	14	9.696.459
2.020	0,0161	718.923	14	10.064.924
2.021	0,0562	730.498	14	10.226.970
2.022	0,1312	771.552	14	10.801.725
2.023		872.779	14	12.218.912
			TOTAL	\$91.770.323

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala revocará la decisión condenatoria adoptada por el a quo, como quiera que éste pasó por alto que la pensión de jubilación que se le reconoció al señor Julio Cesar Ramírez (Q.E.P.D.) era de origen

convencional y no del sistema general de pensiones. Téngase en cuenta que de vieja data la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la sentencia SL1228-2023, ha adocinado que: *“Los intereses moratorios no son viables en la pensión de jubilación convencional ya que esta prestación no está regulada integralmente por la Ley 100 de 1993.”* No obstante, como quiera que resulta ser un hecho notorio que las mesadas pensionales se han visto afectadas en su poder adquisitivo por el efecto inflacionario que sobre la moneda ocasiona el paso del tiempo, se ordenará a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. que indexe las mesadas pensionales en favor de la promotora de la acción desde la fecha de causación hasta la fecha efectiva de su pago.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada y revocada parcialmente.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** la Sentencia No. 339 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar a la señora **NUBIA ESCOBAR DE RAMÍREZ**, la suma de **\$91.770.323**, por concepto del retroactivo del mayor valor de la pensión de sobrevivientes, liquidado entre 3 de julio de 2014 y 30 de diciembre de 2023, sobre el cual está autorizada a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **CUARTO** de la sentencia ya identificada, para en su lugar ordenar a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a indexar las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Costas de esta instancia a cargo de la parte **DEMANDADA**.
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firma Electrónica)

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f5169c4d64ecb41c95bf18fd06ea836886c54abdc72913c179a87d2ee51258**

Documento generado en 29/01/2024 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>